



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ROSALBA SÁNCHEZ ZAPATO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
EXPEDIENTE:	500013333002-2016-00383-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora ROSALBA SÁNCHEZ ZAPATA, en nombre propio y en representación de su hija menor de edad ANA MARÍA CHAVARRO SÁNCHEZ, contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la i) Resolución No 2015-71671 del 17 de marzo de 2015; ii) Resolución No 2015-71671R del 18 de agosto de 2015 y; iii) Resolución No 13176 del 1 de abril de 2016, por medio de las cuales se negó la inclusión de la demandante en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante de secuestro (fol.1-21).

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 27 de agosto de 2018, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol.161 CD y 162-164).

En la mencionada audiencia se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, de las cuales hay lugar a resaltar la de fijación del litigio. En ella se determinó que:

“4.1. Hechos probados

- La señora Rosalba Sánchez Zapata solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, su inclusión en el registro único de víctimas por el presunto secuestro y posterior homicidio de su compañero permanente señor José Adolfo Linares Nieto, por el grupo armado ilegal denominado FARC, en



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

jurisdicción del municipio de Mesetas, Meta. (fol. 34-36, 28-33 y 116-118 respectivamente)

- La entidad demandada decidió negar la petición antes descrita a través del acto administrativo contenido en la Resolución No 2015-71671 del 17 de marzo de 2015 y Resolución No 2015-71671R del 18 de agosto de 2015, y Resolución No 13176 del 1 de abril de 2016. (fol. 34-36, 28-33 y 116-118 respectivamente)
- La UARIV dentro de las manifestaciones plasmadas en la resolución No 2015-71671R del 17 de marzo de 2015, señaló que la demandante contaba con una declaración anterior de inclusión en el registro único de población desplazada (RUPD) con el código No 1216482, como consecuencia de un desplazamiento forzado de tipo individual, ocurrido el día 25 de octubre de 2004, en el municipio de Mesetas (Meta), corroboró lo anterior la certificación expedida por la entidad demandada. (fol. 28-33 y 37 respectivamente)

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Se sintetizan en declarar la nulidad del acto administrativo i) Resolución No 2015-71671 del 17 de marzo de 2015, por medio de la cual se decidió NO RECONOCER en el registro único de víctimas a la señora Rosalba Sánchez Zapata; ii) Resolución No 2015-71671R del 18 de agosto de 2015, por medio de la cual se resolvió en recurso de reposición, confirmando la decisión anterior y; iii) Resolución No 13176 del 1 de abril de 2016, por la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando las anteriores decisiones.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad accionada a incluir a la demandante y reconocerle y pagar la indemnización. Al igual que perjuicios morales y de daño a la vida relación, en la cuantía señalada en la demanda.

Igualmente condenar a la demandada a pagar a las sumas anteriores el IPC, intereses comerciales y moratorios, además, de la condena en costas procesales.

4.3. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si los actos administrativos contenidos en las i) Resolución No 2015-71671 del 17 de marzo de 2015; ii) Resolución No 2015-71671R del 18 de agosto de 2015 y; iii) Resolución No 13176 del 1 de abril de 2016, por medio de las cuales se negó la inclusión de la demandante en el registro único de víctimas, se encuentra ajustado a derecho o no. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

2.1. Parte demandante hace resaltar de entrada los hechos probados desde la existencia de la demandante, su núcleo familiar, de la declaración ante el Ministerio Público, de la respuesta de la UARIV, siendo esta última expresada en las tres resoluciones demandadas en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, además de un expediente penal y las dos declaraciones recaudadas en la audiencia de pruebas de fecha 16 de enero de 2019.

Seguidamente el togado indica que se ha configurado el daño antijurídico e imputación del mismo en cabeza de la demandada – UARIV, situación corroborada con la documentación antes descrita y los testimonios antes mencionados e insiste



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en que la administración debe responder administrativamente por acción y omisión al vulnerar el artículo 29 de la Constitución.

Estima el apoderado de las demandantes, una vez declarada la nulidad del acto acusado, solo queda condenar al pago de perjuicios, en un término máximo de 48 horas, a partir de la ejecutoría de la sentencia

Previamente a evocar las declaraciones y condenas del libelo y, pedir su vocación de prosperidad, presentan como fundamento abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con el registro único de víctimas (fol. 213 a 229)

2.2. Parte demandada de entrada desestima las pretensiones de la demanda, más, si las demandantes se sustrajeron de demostrar cual es la causal de nulidad, conforme a las consagradas en la Ley 1437 de 2011. Aunque en forma hipotética plantea una falsa motivación, esa situación está lejos de la realidad, toda vez que el acto demandado fue motivado de conformidad al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

En seguida desglosa los tres criterios dados en la norma y se apoya en el código penal para derribar la interpretación dada por las demandantes; además, descarta las dos declaraciones, aunque uno de los testigos sea familiar de la accionante, presenta tacha contra el otro testimonio, debido a que, ese declarante conoció a la demandante hasta el año 2012, siendo el hecho victimizante en el año 2004, solicita nuevamente denegar las súplicas del libelo (fol. 204-212)

Ministerio Público: No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si los actos administrativos contenidos en las i) Resolución No 2015-71671 del 17 de marzo de 2015; ii) Resolución No 2015-71671R del 18 de agosto de 2015 y; iii) Resolución No 13176 del 1 de abril de 2016, por medio de las cuales se negó la inclusión de la demandante en el registro único de víctimas, se encuentra ajustado a derecho o no.

2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

2.1. Competencia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este Despacho Judicial es competente¹ para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 3° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el domicilio de las demandantes, toda vez que la demandada tiene oficina en esta jurisdicción territorial, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 2° ibídem.

2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

Desconoce el Despacho la fecha exacta en la que la señora ROSALBA SÁNCHEZ ZAPATA recibió comunicación de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición y de apelación, sin embargo, en aras del acceso a la administración de justicia, se debe entender que la administrada tuvo conocimiento a partir del 21 de julio de 2016, cuando la UARIV da respuesta expresa y precisa del tema a la demandante (fol.115); a su vez, agotó el requisito de procedibilidad entre el 19 de agosto al 24 de octubre de 2016, e impetrando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 25 de octubre del año en cita, por lo que presentó el libelo en tiempo, conforme a lo consagró el numeral 2 del literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ende, no operó la caducidad, incluso si la fecha para el conteo fuera del 21 de abril de 2016, en la que se observa una firma (fol. 115, 122-123 y 25 respectivamente).

2.3. Legitimación en la causa

Por ACTIVA concurre a reclamar la señora ROSALBA SÁNCHEZ ZAPATA, en nombre propio y en representación de su hija menor de edad ANA MARÍA CHAVARRO SÁNCHEZ, demostrando el parentesco con el registro civil de nacimiento visible a folio 23.

Por PASIVA, como parte demandada fue llamado a responder la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, persona jurídica legitimada para comparecer al proceso.

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

¹ CE. - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 11001-03-2600-2017-000108-00 - Actor: ELSY ESPERANZA MEDINA ISAZA. En ese pronunciamiento sobre la competencia por el tema del RUV y la pretensión sin cuantía determinó:

“Estas son las razones por las cuales el Despacho considera que el pronunciamiento del Juzgado administrativo de Yopal, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, yerra al afirmar que nos encontramos frente a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía, como quiera que la tercera pretensión que se eleva por la parte actora, aun cuando explícitamente no indica una cuantía determinada, la misma si resulta fácilmente determinable comoquiera que se desprendería de su inclusión en el registro de víctimas y de las consecuencias que dicha inclusión en el registro de víctimas se registrar se develarían por contera de la aplicación de la Ley 1448 enunciada.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

El artículo 2 de la Carta Política de 1991 prevé:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

En desarrollo de los postulados constitucionales, surge la Ley 1448 de 2011 - *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.*

La Corte Constitucional sobre la inscripción en el RUV ha dicho²:

“5.6. En suma, de acuerdo al marco jurídico y la jurisprudencia constitucional, el RUV es una herramienta administrativa en donde la inscripción no tiene efectos constitutivos de la calidad de víctima por ser un acto meramente declarativo; que debe contribuir a la verdad y a la reconstrucción de la memoria histórica; y permite, entre otras, la identificación de los destinatarios de las medidas de asistencia, atención y reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, la inscripción en el RUV es un medio para garantizar el mínimo vital que se protege con la atención humanitaria, así como el derecho a la reparación integral que se materializa a través de herramientas administrativas establecidas en la Ley de Víctimas.”

El Consejo de Estado sobre la indemnización administrativa ha manifestado³:

“3.5.4 Indemnización administrativa de las víctimas del conflicto armado. El gobierno nacional, en atención al principio de solidaridad y su obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado, creó, mediante el Decreto 1290 de 2008, un programa de reparación individual por vía administrativa, en virtud del cual se otorgan medidas indemnizatorias a favor de las personas que vieron menguados sus derechos constitucionales fundamentales por la acción de grupos armados al margen de la ley.

Posteriormente se expidió la Ley 1448 de 2011, donde se establecieron medidas de asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno dentro de un marco de justicia transicional, que garantiza el derecho a la verdad, justicia y reparación.

(...)

² Sentencia T-067/20

³ CE. - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER - Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01574-00(AC) - Actor: ALIRIO DE JESÚS ARISTIZÁBAL GAVIRIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Bajo tal perspectiva, la Sala encuentra que la providencia acusada no incurre en violación directa de la Constitución Política, por cuanto es acertada la aseveración de que el daño antijurídico no era atribuible a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y, consecuentemente, no se comprometía la responsabilidad del Estado, dado que no le es imputable, habida cuenta que para el momento del desplazamiento del accionante (2004) esta no existía, pues solo se creó con la Ley 1448 de 2011.”

ii) Caso concreto

La señora ROSALBA SÁNCHEZ ZAPATA, en nombre propio y en representación de su hija menor de edad ANA MARÍA CHAVARRO SÁNCHEZ, demandan a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, en razón a que esta última consideró “*NO RECONOCER el hecho victimizante de Secuestro a ROSALBA SÁNCHEZ ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía No 40.449.207*”, según los actos administrativos contenidos⁴ en las i) Resolución No 2015-71671 del 17 de marzo de 2015; ii) Resolución No 2015-71671R del 18 de agosto de 2015 y; iii) Resolución No 13176 del 1 de abril de 2016 (fol. 34-36, 28-33 y 116-118 respectivamente)

Las demandantes pretenden la declaración de nulidad de los actos acusados e identificados anteriormente, consecuente con ello, obtener la inscripción en el registro único de víctimas – RUV y con ello acceder a la indemnización administrativa, además del pago por concepto de perjuicios morales; su argumentación jurídica se cimienta en el artículo 29, 90 y 290, en ese sentido debe entender el Despacho que el desglose de estas son las dos causales de anulación propuestas por las demandantes por conducto de su abogado, en aras del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, como son falsa motivación y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

Dando paso al primer cargo presentado y desarrollado por la parte demandante, estos recriminan al Estado por su incumplimiento y omisión en su deber Constitucional de proteger sus derechos y libertades consagradas en la Constitución Política, más, si hay precepto legal, el cual enseña en el caso concreto que viven estos, en su condición de víctimas, en ese sentido se configura el desconocimiento de los derechos consagrados a favor de ellas, específicamente, al desconocerlas en el registro único de víctimas - RUV, de contera, anula los derechos económicos y demás a que pudieren acceder y/o estuvieren constituidos en favor de las víctimas.

El acto administrativo demandado precisó en su parte resolutive lo siguiente: “*NO RECONOCER en el Registro Único de Víctimas (RUV) a ROSALBA SÁNCHEZ ZAPATA*

⁴ Ley 1437 de 2011, en su artículo 163 consagró: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

identificada con la cédula de ciudadanía No 4049207 el hecho victimizante de SECUESTRO,..." y en su parte motiva resaltó o advirtió la siguiente particularidad:

" , se evidencia que la deponente cuenta con una declaración anterior de INCLUSIÓN en el Registro Único de Población Desplazada – (RUDP), con el código No 1216482, como consecuencia de un Desplazamiento Forzado de Tipo Individual, ocurrido el día 25 de Octubre del año 2004, en el municipio de Mesetas (Meta)" (fol. 35)

Hecho que fue aceptado en la audiencia inicial de fecha 27 de agosto de 2018, al fijar el litigio, fase procesal en firme y sin mérito para invalidar o declarar nulidad sobre lo decidido en esa época.

Recordemos que las demandantes dentro de los medios de pruebas adjuntos al libelo, aportaron certificación emitida por la entidad demandada, en la que plasmó que la señora ROSALBA SÁNCHEZ ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía No 40449207 se encuentra incluida en el RUV, desde el 4 de octubre de 2011, junto con su grupo familiar, el cual se compone de 2 personas, documento identificado como *201372013211451* de fecha *11/10/2013*, visible a folio 37

Según la Resolución No 2015-71671 del 17 de marzo de 2015 (acto acusado), la señora Rosalba Sánchez Zapata declaró ante la Personería de Villavicencio el día 08/09/2014, cuyo objeto fue ser inscrita en el RUV, siendo improcedente tal petición, como se dejó anotado en líneas arriba, toda vez que, desde el 11 de octubre de 2011 se encontraba dentro de las bases de la entidad demandada en su condición de víctima y la herramienta, como lo ha llamado la Corte Constitucional en sus múltiples pronunciamientos, al registro único de víctimas – RUV, es decir, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la manifestación expresada en las resoluciones demandadas y descritas anteriormente, le señaló a las dos (02) demandantes (madre e hija) la imposibilidad de inscribirla y/o de incluirla por segunda vez en el R.U.V. se encuentra ajustados a los lineamientos legales y jurisprudenciales, por consiguiente, carece de prosperidad la causal de falsa motivación.

En relación a la segunda y última causal propuesta, va dirigida a la forma, exactamente a la presunta conculcación del derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política; sin embargo, al contextualizar y matizar el contenido jurídico con el caso concreto, las demandantes esbozaron lo siguiente:

"Señor Juez, **desconoció La Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, los postulados establecidos en el artículo 29 Constitucional**, pues la norma en cita prescribe que toda actuación tanto administrativa como judicial debe gozar de un debido proceso, el que no tuvo en cuenta la demandada al emitir los actos administrativos demandados y medio del cual ordenó negar el reconocimiento y pago como víctima de la actora, **es allí donde se está desconociendo el derecho a ser incluida en el RUV y así obtener el pago de**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la indemnización reglada por el Estado en estos casos, sin tener en cuenta el cúmulo de perjuicios que le está ocasionando y fue precisamente allí donde no pudo hacer absolutamente nada mi mandante, porque no tuvo opción distinta que acudir a la justicia ordinaria de la Contencioso Administrativo para procurar se le reconozcan sus derechos conculcados por la entidad demandada.” (Resaltado por el Despacho) (fol.14).

De la lectura del párrafo transcrito, se puede colegir con toda certeza, la inconformidad por la negativa a obtener un beneficio económico, pero, nunca, de la violación de procedimientos o fases procedimentales. A un así, el Despacho después de haber efectuado una revisión al caso concreto, encuentra sus formalidades ajustadas a derecho, entre ellas se tiene la competencia de la autoridad administrativa para decidir la súplica de las demandantes, según la Ley 1448 de 2011, en sus artículo 154 y 155; en esos mismo preceptos se contempla cada fase y/o procedimiento a seguir para obtener una decisión, la cual para el caso en estudio, fue adversa, en ese sentido, se activan potencialmente a favor de la señora Rosalba Sánchez y su representada hija la opción de interponer los recursos de Ley, los cuales fueron interpuestos y resueltos con el mismo resultado inicial; en esa misma vía, se torna forzosa la decisión desfavorable en el cargo formulado.

Por último, aunque el tema objeto de debate en el presente medio de control, es de puro derecho, el Despacho considera impróspera la tacha al testigo SAÚL LADINO RAMÍREZ, toda vez que el mismo fue un investigador que desempeñaba en esa condición, labores para el proceso penal en donde el hermano de la demandante estaba siendo investigado penalmente, en ese momento, se acerca la señora Rosalba Sánchez, para comentarle o narrarle su vivencia del secuestro que padeció ella; agregando el deponente desconocer quién o quiénes son los presuntos responsables del delito antes mencionado. En el mismo sentido, se dirá que la declaración de PABLO SÁNCHEZ ZAPATA, es espontánea y congruente, en el sentido de conocer los hechos que afectaron a su grupo familiar, incluida la composición de está y su reclamación administrativa por el secuestro.

Ante la descripción de ese panorama, sólo queda declarar la respuesta negativa a las pretensiones de la demanda, comoquiera que, i) la Resolución No 2015-71671 del 17 de marzo de 2015; ii) Resolución No 2015-71671R del 18 de agosto de 2015 y; iii) Resolución No 13176 del 1 de abril de 2016, gozan de la presunción de legalidad

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁵, según la cual, se deben valorar

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b4dc53afd82023fa36238dd9e502f8c6418ce0aa39adb61fbada5c9f9839329

Documento generado en 18/03/2021 06:03:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>